

Proceso Ejecutivo No. 2018-00195-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 6 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No hay lugar a condena en costas.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00117-00**

En razón a que ya se allegó al informativo prueba documental del vínculo que une a ALFONSO AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA y ALFREDO AMADO CADENA, con el causante, y que estos luego de haber sido emplazados otorgan poder a profesional del derecho para su representación se,

RESUELVE

1. Tener al Dr. YERSON ADRIAN JOYA LOZANO, abogado en ejercicio, como apoderado de ALFONSO AMADO CADENA en los términos del poder anexo.
2. Tener al Dr. YESID RODRIGO SUAZA TORRES, abogado en ejercicio, como apoderado de EDILMA AMADO CADENA y ALFREDO AMADO CADENA en los términos del poder anexo.
3. Remítase en consecuencia el link contentivo del expediente digital a las cuentas de correo electrónico yersonjoy16@hotmail.com y yesidsuaza2001@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2021-238-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 6 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 21 de febrero de 2022, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00020-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 6 de octubre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



**Socorro S., seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00071**

En memorial que precede la apoderada de la demandante dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta contra IVONNE MARITZA MENDEZ CARREÑO rad. 2022-00071, solicita el retiro de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., adicionando su solicitud en el sentido de indicar que no existen bienes inmuebles que perseguir a la demandada y estando de este modo sin garantía para recuperación la obligación.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el artículo 92 del C.G.P., dispone: "*...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...*". Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, se torna procedente la petición de retiro de demanda que se hace, ya que no ha sido notificada la ejecutada, no se han concretado las medidas cautelares conforme lo indica la parte actora, y al momento no se ha acreditado el pago de perjuicios los cuales en caso de existir podrán solicitarse mediante incidente.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta contra IVONNE MARITZA MENDEZ CARREÑO rad. 2022-00071.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente diligenciamiento, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00084-00**

Dentro del proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual que adelanta LEIDI PAOLA MARTINEZ PARRA, radicado 2022-00084, el demandado CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR, contestó oportunamente la demanda a través de apoderado, propone excepciones de fondo y llamamiento en garantía para la compañía HDI SEGUROS SA.

En relación con el llamamiento en garantía tenemos que para que sea procedente debe llenar determinados requisitos que exige la ley en el artículo 64 del Código General del Proceso, e igualmente se tiene que son los artículos 65 y 66 de la citada codificación los que regulan el trámite del llamamiento en garantía y encontramos que para que sea viable, debe hacerse por escrito, en el cual se debe insertar el nombre del llamado, dirección para notificación, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho y además la prueba de la relación que invoca.

De la revisión del escrito de llamamiento en garantía, se establece que este cumple los requisitos que se exigen en el artículo 82 del C.G.P., y además con la prueba obrante en la cual aparece certificado de la póliza No. 4034276 la cual hace constar que el vehículo de placas SPD-633 está cubierto con dicha póliza, se prueba sumariamente la relación contractual entre llamante y llamado y es por estas razones que se aceptará el llamamiento y se procederá como lo indican las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, invocado por el demandado CRISTIAN ANDRES FONCE CORREDOR dentro de esta acción de responsabilidad civil extracontractual, radicada 2022-00084 propuesta por LEIDI PAOLA MARTINEZ PARRA.

2º.- Consecuencialmente cítese a la HDI SEGUROS SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación a fin de que intervenga en el proceso, corriéndole traslado del escrito por el término de los diez (10) días, para lo cual se le notificará este auto en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, entregándole copia del escrito de llamamiento en garantía y anexos, de la demanda y de sus anexos, y contestación de la misma. La parte interesada remitirá las comunicaciones de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto conforme lo consignado por la ley 2213 de 2022.

3º.- La notificación del llamado en garantía deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, so pena de los efectos previstos en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2022-00144-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que por error involuntario se omitió dejar a disposición de este mismo Despacho y a favor del ejecutivo con radicación No. 2022-00154-00 seguido contra los aquí demandados ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ y MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO, a instancias de RICARDO ATUESTA CORREA, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-26284 de propiedad de la demandada MARINA MARTINEZ DE ACEVEDO, por encontrarse embargado el remanente.
Socorro, 6 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenar dejar a disposición de este mismo Despacho y a favor del ejecutivo 2022-00154-00 a instancias de RIDCARDO ATUESTA CORREA, el predio descrito con el número de matrícula inmobiliaria 321-26284 de propiedad de la ejecutada MARINA MARTINEZ DE ACEVDO, por existir embargo del remanente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Seis (06) de Octubre de dos mil dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00187-00**

Subsanados los defectos anotados en auto del 26 de Septiembre pasado, y de la revisión que se hace a la demanda por reunir los requisitos exigidos para esta clase de acciones se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone EDUARDO RAMOS HERNANDEZ a través de apoderado judicial contra IGNACIO COLMENARES RINCON, radicado 2022-00187.

SEGUNDO: Tramítase la demanda conforme lo disponen los artículos 368 y ss, y demás leyes y normas pertinentes del C.G.P.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, practíquese su notificación personal de la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P y concordantes.

CUARTO: MEDIDA CAUTELAR:

Se niega el decreto de la medida solicitada en tanto no se ajusta a lo estipulado en el literal b del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ